

Méritos	Puntos	Documentos justificativos
<b>2. Cargos de responsabilidad y reconocimiento de servicios.</b>		
Por cada año de servicios como:		
2.1 Directores de Centros ... ..	2,50	Fotocopia del documento justificativo del nombramiento, con expresión de la duración real del cargo.
2.2 Vicedirectores, Jefes de Estudio, Administradores y Secretarios y Jefes de residencias de Centros ... ..	1,25	Fotocopia del documento justificativo del nombramiento, con expresión de la duración real del cargo.
2.3 Jefes de talleres y laboratorio, Directores de residencia y Jefes de Sección y Coordinadores de curso, Intendente y Jefes de Negociado «A» ... ..	0,50	Fotocopia del documento justificativo del nombramiento, con expresión de la duración real del cargo.
2.4 Jefes de Negociado no «A», Jefes de Servicios Generales y Jefes de conservación, cocina, servicios domésticos e intendencia, de Ordenanzas y Jefes de Departamento docente y similares ... ..	0,40	Fotocopia del documento justificativo del nombramiento, con expresión de la duración real del cargo.
2.5 Por cada año de servicio como cargo directivo en el Ministerio de Educación y Ciencia o en los Servicios equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entes preautonómicos con categoría mínima de Jefe de Sección ... ..	2,50	Fotocopia del documento justificativo del nombramiento, con expresión de la duración real del cargo.
<b>3. Posesión de títulos o diplomas.</b>		
3.1 Por el grado de Doctor en la titulación alegada para ingreso en el grupo ... ..	7,50	Fotocopia del título o resguardo del abono de los derechos.
3.2 Por cada grado de Doctor en titulación distinta de la contemplada en el apartado anterior ... ..	3,50	Fotocopia del título o resguardo del abono de los derechos.
3.3 Por cada título de grado superior al alegado para ingreso en el grupo ... ..	2	Fotocopia del título requerido para ingreso en el grupo, así como de cuantos alegue como méritos.
3.4 Por cada título del mismo grado distinto del requerido para ingreso en el grupo ... ..	1	Fotocopia del título requerido para ingreso en el grupo, así como de cuantos alegue como méritos.
3.5 Por premios extraordinarios en el Doctorado de la Licenciatura requerida para ingreso en el grupo ... ..	2	Documentos justificativos del mismo.
3.6 Por premio extraordinario en la Licenciatura requerida para su ingreso en el grupo ... ..	1	Documentos justificativos del mismo.
3.7 Por premio extraordinario en otros Doctorados o Licenciaturas oficiales ... ..	0,50	Documentos justificativos del mismo.
3.8 Por el certificado de aptitud pedagógica ... ..	0,30	Documentos justificativos del mismo.
<b>4. Publicaciones y menciones.</b>		
4.1 Por estudios y publicaciones directamente relacionados con el puesto de trabajo desempeñado ... ..	Hasta 8 puntos	Los ejemplares correspondientes.
4.2 Por estudios y publicaciones sobre la especialidad objeto del concurso ... ..	Hasta 10 puntos	Los ejemplares correspondientes.
4.3 Por menciones honoríficas, premios y condecoraciones debidas a la labor desempeñada, o pedagógica o de investigación y trabajos científicos en la especialidad objeto del concurso ... ..	Hasta 6 puntos	Documento acreditativo de hallarse en posesión de los mismos.
<b>5. Destino previo al concurso de traslados del cónyuge funcionario.</b>		
Se otorgarán por este concepto dos puntos cuando el cónyuge sea funcionario de carrera al servicio de los Centros de Enseñanzas Integradas o de la Subdirección General de los mismos y tenga destino definitivo en el Centro a cuya plaza se opta ... ..	—	Certificación oficial.

**750**

**RESOLUCION de 23 de diciembre de 1983, de la Delegación Territorial de Industria de La Coruña, referente al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan. Expediente número 27.868.**

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, en relación con el número 8 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 20 de octubre, se hace saber a todos los propietarios de las fincas afectadas por la ejecución del proyecto denominado «Línea eléctrica a 20 KV. desde Pontella (Cée) a Molinos (Mugía) y estaciones transformadoras, Ayuntamientos de Cée, Dumbria y Mugía», propiedad de la Empresa «Electra del Jallas, S. A.», declarado de utilidad pública en concreto por Resolución de fecha 11 de enero de 1977, e incluida en el Plan de Electrificación Rural de la Provincia de La Coruña y en el Programa de Inversiones Públicas por Resolución del Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 1971, por lo que le es de aplicación lo dispuesto en el apartado B) del artículo 42 del Decreto 902/1969, de 9 de mayo, que lleva implícita la declaración de utilidad pública, la necesidad de la urgente ocupación de los terrenos afectados, a los efectos que regula el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, se procederá por el representante de la Administración a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación de las fincas cuya relación está contenida en el edicto que se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» número 283, de fecha 14 de diciembre, y en los diarios «La Voz de Galicia» y «El Ideal Gallego», previniendo a dichos interesados que la respectiva notificación individual, que habrá de practi-

cárselos, así como en los oficiales de los Ayuntamientos y de esta Delegación se señalará con la debida antelación legal el día y la hora en que tal diligencia habrá de tener lugar, advirtiéndoles que hasta el levantamiento de las actas podrán formular por escrito, ante esta Delegación, las alegaciones que estimen pertinentes a los efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, a cuyo acto podrán hacerse acompañar de sus Peritos y un Notario, a su costa, conforme a lo dispuesto en la consecuencia tercera del citado artículo.

La Coruña, 23 de diciembre de 1983.—El Delegado territorial, por orden, el Secretario general.—137-2.

**751**

**RESOLUCION de 5 de enero de 1984, de la Delegación Territorial de Industria de La Coruña, referente al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan. Expediente número 27.856.**

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, en relación con el número 6 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 20 de octubre, se hace saber a todos los propietarios de las fincas afectadas por la ejecución del proyecto denominado «Línea eléctrica a 20 KV. desde Pontella (Cée) a Alivia (Muros) y estaciones transformadoras, Ayuntamientos de Cée, Dumbria, Carnota y Muros», propiedad de la Empresa «Electra del Jallas, S. A.», declarado de utilidad pública en concreto por Resolución de fecha 11 de enero de 1977, e incluida en el Plan de Electrificación Rural de la Provincia de La Coruña y en el

Programa de Inversiones Públicas por Resolución del Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 1971, por lo que le es de aplicación lo dispuesto en el apartado B) del artículo 42 del Decreto 902/1969, de 9 de mayo, que lleva implícita la declaración de utilidad pública, la necesidad de la urgente ocupación de los terrenos afectados, a los efectos que regula el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se procederá por el representante de la Administración a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación de las fincas cuya relación está contenida en el edicto que se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» número 281, de fecha 15 de diciembre de 1983, y en los diarios «La Voz de Galicia» y «El Ideal Gallego», previniendo a dichos interesados que en la respectiva notificación individual, que habrá de practicarse, así como en los oficiales de los Ayuntamientos y de esta Delegación, se señalará con la debida antelación legal el día y la hora en que tal diligencia habrá de tener lugar, advirtiéndoles que hasta el levantamiento de las actas podrán formular por escrito, ante esta Delegación Territorial, las alegaciones que estimen pertinentes a los efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, a cuyo acto podrán hacerse acompañar de sus Peritos y un Notario, a su costa, conforme a lo dispuesto en la consecuencia tercera del citado artículo.

La Coruña, 5 de enero de 1984.—El Delegado territorial.—138-2.

## ANDALUCIA

752

LEY de 3 de noviembre de 1983, de Bibliotecas.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva sobre «Bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal» (art. 13.28). En el ejercicio de las competencias exclusivas de Andalucía corresponde al Parlamento la potestad legislativa y al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, según el artículo 41.2 del Estatuto. Es, pues, jurídicamente posible la promulgación de una Ley de Bibliotecas, como fundamento último de una nueva, política bibliotecaria para Andalucía.

En efecto, la carencia de legislación sobre la materia ha dado lugar a unos servicios bibliotecarios infradotados en personal y en medios materiales, desconectados entre sí y que no cuentan con el mínimo de unidades de servicios comunes a todos ellos.

Por otra parte, al no disponer hasta la fecha el Gobierno de la nación de legislación en que apoyarse en su función ejecutiva, la acción del Estado ha discurrido únicamente por dos caminos: la creación y sostenimiento directo de bibliotecas de titularidad estatal y la firma de convenios con Entidades públicas o privadas para la creación y sostenimiento de las mismas.

En esta Ley se mantienen abiertas ambas posibilidades, pero además se abre una tercera vía: la del ejercicio de la potestad ejecutiva de la Junta de Andalucía en las bibliotecas de uso público, independientemente de cuál sea su titularidad o de que la Entidad responsable de la biblioteca haya concertado un convenio con la Junta de Andalucía.

Se llega a ello partiendo de la idea de que la biblioteca es un servicio público al que los ciudadanos tienen derecho y que, por tanto, la Ley debe amparar y garantizar.

Dentro de la necesaria economía de medios, la presente Ley garantiza que todos los recursos públicos que se empleen en atenciones bibliotecarias deberán invertirse, en las condiciones precisas, para que se pueda satisfacer los derechos de los ciudadanos a los servicios bibliotecarios.

La inclusión de las bibliotecas de uso público dentro del ámbito de esta Ley hace posible contemplar los servicios bibliotecarios de Andalucía como un todo coherente, cuyas diversas unidades se relacionan entre sí, complementándose mutuamente en el Sistema Bibliotecario de Andalucía; con ello se tiende a que cualquier ciudadano, sea cual sea el lugar de Andalucía donde se halle, pueda disfrutar de todos los beneficios del sistema, teniendo acceso a los registros culturales existentes en la red bibliotecaria.

Dentro del Sistema, que se diseña como una unidad de gestión, puede contemplarse la conexión entre las bibliotecas de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía y aquellas otras de titularidad estatal, sobre las cuales la Junta de Andalucía tiene competencias de «administración

y ejecución, así como, en su caso, la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios» (art. 41.4 en relación con el art. 17.4 del Estatuto).

Cada uno de los Centros que integran el sistema se concibe como un conjunto organizado de registros culturales y de información, de acceso gratuito, en donde el ciudadano podrá encontrar toda la rica variedad de la cultura, de la que la comunidad es heredera y que la misma prolonga en el presente con su trabajo. Con ello, los poderes públicos andaluces harán posible el objetivo básico que prescribe el artículo 12.3.2 del Estatuto: «El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz, en toda su riqueza y variedad.»

### TITULO PRELIMINAR

#### Artículo 1.

1. Se entiende por bibliotecas de uso público en Andalucía todos aquellos centros bibliotecarios de competencia autonómica y titularidad pública, así como los de titularidad privada que reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior a la mitad de su presupuesto ordinario o disfruten de beneficios fiscales.

2. La biblioteca de uso público se configura como la institución mediante la cual la Junta de Andalucía, el resto de los poderes públicos y las Entidades privadas ponen a disposición de los ciudadanos un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas, registros sonoros y audiovisuales y otros registros culturales y de información. Su finalidad será el desarrollo cultural, la enseñanza, investigación, información, educación permanente y el enriquecimiento del ocio, en beneficio de la Comunidad.

3. Los poderes públicos andaluces arbitrarán las fórmulas necesarias para crear y mantener un adecuado servicio de bibliotecas de uso público en Andalucía. En ella se realizarán tareas de dinamización cultural, a través del libro y otros registros culturales, haciendo posible el acceso a la información y la profundización en los distintos campos del conocimiento.

#### Artículo 2.

1. Los poderes públicos andaluces proporcionarán a los ciudadanos el acceso gratuito a todo el conjunto de registros culturales, a través de la red de bibliotecas de uso público.

2. Igualmente será gratuita la utilización de los servicios e instalaciones de las bibliotecas de uso público, quedando expresamente prohibida la percepción de tasas o derechos. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario y en los de reprografía podrá exigirse de los usuarios el pago del coste de los mismos, y en los de préstamo a domicilio una fianza en los casos y en la cuantía que reglamentariamente se determine.

3. Las bibliotecas de titularidad privada abiertas al público habrán de cumplir unos requisitos mínimos de instalaciones, personal y mantenimiento, que determinará reglamentariamente la Consejería de Cultura.

#### Artículo 3.

La Consejería de Cultura mantendrá un registro actualizado de bibliotecas de uso público, y de sus fondos y servicios. Figurarán en este inventario todas las bibliotecas de esta naturaleza radicadas en Andalucía, cualquiera que sea su titularidad. A tal fin, la Consejería de Cultura establecerá reglamentariamente el procedimiento para la autorización administrativa de bibliotecas de uso público. El «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» publicará las órdenes de creación y extinción de las bibliotecas de uso público.

### TITULO PRIMERO

#### Del Sistema Bibliotecario de Andalucía

##### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones comunes

#### Artículo 4.

La Consejería de Cultura, dentro del ámbito de competencias de la Junta de Andalucía, planificará, coordinará e inspeccionará la organización y servicios de las bibliotecas que se integren en el Sistema Bibliotecario de Andalucía.

A tales efectos, los fondos de las bibliotecas, a las que se refiere la presente Ley, forman una unidad de gestión al servicio de la Comunidad.

#### Artículo 5.

El Sistema Bibliotecario de Andalucía estará constituido por los siguientes órganos y centros bibliotecarios:

1. Organos: El Servicio de Bibliotecas de la Consejería de Cultura y el Consejo Andaluz de Bibliotecas.
2. Centros bibliotecarios: La Biblioteca de Andalucía y todas las bibliotecas de uso público de competencia autonómica que existen actualmente, o que se creen en el futuro en el territorio de Andalucía, cualquiera que sea su titularidad.